

## ALCANCE DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**Oscar Daniel, Ullón-Atienza<sup>1</sup>**

Universidad Nacional de Itapúa - Paraguay

**Viviana Yoyina, González-Miño<sup>2</sup>**

Universidad Nacional de Itapúa - Paraguay

**Laura María, Benítez-Núñez<sup>3</sup>**

Universidad Nacional de Itapúa - Paraguay

Recibido 25/05/2023

Aprobado 20/08/2023

### RESUMEN

Esta investigación trata sobre el alcance de la familia en el ámbito jurídico de la República del Paraguay. Este tema es seleccionado con base a que la figura de la familia y los derechos que la regulan se encuentran legislados de forma amplia en el marco jurídico interno, incluso la carta magna establece que la familia es la base y fundamento de la sociedad (art.49), seguido de artículos del código civil y leyes complementarias que se centran en legislar las instituciones que integran la familia como lo es el matrimonio, el parentesco, la tutela y curatela, entre otros. Estas instituciones a su vez cuentan con diversos principios y elementos lo cual hace que el alcance jurídico que tiene la familia sea bastante amplio. Por eso, el objetivo del artículo es describir el alcance que tiene la figura de la familia dentro del sistema jurídico de la República del Paraguay. La metodología utilizada es la descriptiva, utilizando las normas internas como son la Constitución de la República del Paraguay, el Código Civil y leyes complementarias. También, se utilizaron aportes doctrinarios y jurisprudenciales relativos al tema investigado. El análisis demostró que el

---

<sup>1</sup> Abogado, Especialista en Didáctica Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de Itapúa. [odua260697@gmail.com](mailto:odua260697@gmail.com)

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Didáctica Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de Itapúa. [vivigon001@gmail.com](mailto:vivigon001@gmail.com)

<sup>3</sup> Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de Itapúa. [laurabenitez066@gmail.com](mailto:laurabenitez066@gmail.com)

derecho de familia en Paraguay cuenta un alcance bastante amplio ya que cuenta con diversas instituciones, así como diversas legislaciones.

**Palabras-claves:** Familia, Derecho Civil, Jurisprudencia, Doctrina.

## SCOPE OF THE FAMILY IN THE LEGAL SPHERE OF THE REPUBLIC OF PARAGUAY

### ABSTRACT

This research deals with the scope of the family in the legal sphere of the Republic of Paraguay. This topic is selected based on the fact that the figure of the family and the rights that regulate it are broadly legislated in the internal legal framework, including the Magna Carta establishes that the family is the basis and foundation of society (art.49), followed by articles of the civil code and complementary laws that focus on legislating the institutions that make up the family such as marriage, kinship, guardianship and curatorship, among others. These institutions in turn have different principles and elements, which makes the legal scope of the family quite broad. Therefore, the objective of this article is to describe the scope of the family within the legal system of the Republic of Paraguay. The methodology used is descriptive, using internal norms such as the Constitution of the Republic of Paraguay, the Civil Code and complementary laws. Also, doctrinal and jurisprudential contributions related to the researched topic were used. The analysis showed that the scope of family law in Paraguay is quite broad since it has several institutions, as well as several legislations.

**Key words:** Family, Civil Law, Jurisprudence, Doctrine.

### Introducción

El presente trabajo trata sobre el alcance de la familia en el ámbito jurídico de la República del Paraguay. Tal abordaje resulta necesario teniendo en cuenta el rol fundamental que juega la familia en nuestra sociedad, el cual se encuentra expresamente establecido en la

carta magna del Paraguay (art. 49). Incluso, dicho instrumento normativo establece la composición de la familia y garantiza la protección integral de ella por parte del Estado. Al respecto, Ramos Rangel y González Valdés (2017) afirman que la familia es la base de la sociedad ya que es el motor principal para la transmisión de cultura, principios y valores que todo ciudadano debe desarrollar y para el correcto desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Por todo ello, es normal que la familia cuente con diversos institutos, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de la normativa nacional, dotando de diversos deberes a los miembros de la familia con la finalidad de salvaguardar, proteger y asegurar el correcto desenvolvimiento de la familia.

No obstante, existe un amplio abanico de derechos y obligaciones que se observan en figuras como el matrimonio, el estado civil de las personas, los derechos y deberes originarios del parentesco como la prestación de alimentos, entre otros. Por esta razón surgen las siguientes preguntas de investigación: ¿Cuál es el alcance jurídico que tiene la familia dentro de la legislación de la república del Paraguay? ¿Cuáles son las instituciones que integran el derecho de la familia en Paraguay? ¿Cuáles son las disposiciones normativas que regulan la institución de la familia en Paraguay? ¿Cuáles son las consecuencias civiles que originan las relaciones de familia? ¿Qué establece la doctrina y jurisprudencia sobre las relaciones de familia?

### **Metodología**

El artículo se basa en la metodología dogmática-jurídica con un enfoque descriptivo y cualitativo.

El procedimiento de investigación que se empleó para abordar el problema jurídico planteado fueron los propios de la hermenéutica jurídica. En primera instancia se utilizó el método exegético (Witker, 2008), medio por el cual se realizó el correspondiente análisis de los textos normativos que regulan el tema en cuestión. De forma complementaria se utilizó el método sistemático (Witker, 2008) para describir los conceptos e instituciones que conforman la familia, tal como lo establece la Constitución Nacional (C.N., 1992), el Código Civil (C.C., 1985) y leyes especiales como la ley N° 6486/20.

Finalmente, se utilizaron fuentes como las normas nacionales, haciendo énfasis en lo dispuesto por la Constitución de la República del Paraguay, el Código Civil y leyes especiales como la que regula el matrimonio, la unión de hecho y la obligación de prestar alimentos. De forma secundaria se tomó como fuentes lo dispuesto por doctrinarios que abordan el tema en concreto, así como los fundamentos emitidos por los diversos integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

### **Resultados y Discusión**

La familia es aquel conjunto de personas emparentadas que se encuentran ligadas por lazos de consanguinidad, afinidad o adopción. Sin embargo, consignar una definición específica es imposible teniendo en cuenta la amplitud de conceptualizaciones que varían de acuerdo al contexto histórico, social, cultural, religioso, jurídico, entre otros (Benítez Pérez, 2017). A pesar de todo, existe una aceptación general en cuanto a la importancia de la familia, siendo considerada como aquella institución fundamental que se encuentra en todas las sociedades y que sirve de cimiento para que estas puedan desarrollarse (Benítez Pérez, 2017). Por esta razón, es normal encontrar diversas disposiciones normativas que busquen salvaguardar la familia, llegando al punto de ser objeto de protección por parte del Estado. En ese sentido, el Estado paraguayo no se queda atrás ya que reconoce el derecho de familia en el capítulo IV de la carta magna, otorgándole el rango constitucional a dicho derecho, teniendo así supremacía de primer grado por encima de las demás normas internas (art.137 C.N.).

De igual forma, la ley fundamental reconoce a la familia como la base de la sociedad, garantizando la protección de los miembros que la integran siendo estos la unión del hombre y la mujer, los hijos frutos de esta unión y la comunidad que se relacionen con los miembros mencionados, es decir, que todo aquel pariente sea por consanguinidad, adopción o afinidad que convivan y se relacionen con los padres e hijos (Art. 49 C.N.).

Así, se puede apreciar que la carta magna realiza una definición de familia donde esta gira en torno al matrimonio y/o unión de hecho heterosexual y los descendientes directos que se originan de esta relación constituyendo una familia nuclear con hijos. A su vez, la norma no se limita a este tipo de familia y extiende el alcance de ella a aquellas personas que se relacionen directamente con la pareja y sus descendientes, lo cual incluye a los abuelos,

tíos, sobrinos, entre otros; configurándose así como diversos tipos de familias como la extensa, ensamblada y compuesta (Román Sánchez y Martín Antón, 2009).

Por esta razón, los tipos de familias son variados hasta para la misma Constitución de la República del Paraguay, la cual solo se limita en cuanto al núcleo familiar que debe estar compuesto por la unión de un hombre y una mujer o, en otros términos, limita a la monogamia heterosexual.

En consecuencia, las principales instituciones que conforman la familia son el matrimonio y la unión de hecho. Al respecto, la ley 1/92 expresa en su artículo 2 que:

La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente.

De esta forma, el precepto normativo establece como principios de orden público la unidad familiar, la igualdad entre los cónyuges y el bienestar y protección de los niños y adolescentes que descienden de estos. A su vez, esta ley define el matrimonio como aquella unión de carácter voluntaria realizada entre un hombre y una mujer que se encuentran plenamente habilitados y capaces para ello, formalizado conforme a las normas con la finalidad de llevar una vida en común (Art. 4).

Al respecto, Prada-Ocampo (2015, pp 8-9) afirma que el matrimonio

es un contrato de derecho civil solemne, es decir, esa es su ubicación en el mundo jurídico; este tiene varias características, se celebra entre una pareja heterosexual, su propósito es la cohabitación y el auxilio y, fruto de la cohabitación sexual, la procreación.

Por tanto, la normativa establece una concepción que se relaciona a lo ya expresado por la Constitución Nacional, pero agrega ciertas características que debe reunir la celebración del matrimonio para que este sea válido. Con relación a la serie de derechos y obligaciones que acarrea consigo el matrimonio, la norma contempla la igualdad de deberes, responsabilidades y derechos de ambos cónyuges, lo cual es independiente al aporte

monetario realizado por estos para el sustento del hogar. También, ambos se deben a valores como el respeto, fidelidad, atención y colaboración mutua (art. 6).

De la misma manera, cada cónyuge está obligado a contribuir de forma económica para el mantenimiento del hogar, así como velar por el cumplimiento de las necesidades básicas que requieran los hijos, tales como alimentos, educación, salud, vestimenta y recreación para garantizar el desarrollo pleno de los hijos. Cabe resaltar que esta contribución es conforme a los ingresos que los conyugues perciben y que en el eventual caso de que uno se encuentre incapacitado para trabajar, el otro cónyuge debe encargarse de las contribuciones mencionadas anteriormente (art. 8).

Correlativo a este deber económico, el art. 9 de la mencionada norma expresa que la protección y resguardo del hogar tiene carácter prioritario para la sociedad y es menester y obligación de los cónyuges velar por el cumplimiento de ello. Ante la eventual situación de que uno de ellos se dedique netamente al cuidado y sostenimiento del hogar, el deber de sostener económicamente a la familia recae sobre el otro cónyuge sin que ello implique una vulneración al principio de igualdad contenida en el art. 2 de la presente norma.

Con relación a los hijos, ambos cónyuges pueden elegir el orden del apellido que llevará el primer descendiente, mientras que los descendientes posteriores deberán llevar el mismo orden que este. Eso quiere decir que no necesariamente el primer apellido debe ser el paterno, también se puede optar por el apellido materno si hay acuerdo común entre cónyuges, pero que una vez decidido este orden se deberá utilizar el mismo para los hijos posteriores que surjan de esta unión (art. 12).

Al igual que la norma mencionada regula la institución del matrimonio, esta también establece las bases y condiciones de la unión de hecho, figura que comúnmente se la denomina como concubinato en la jerga popular.

La unión de hecho es definida por la ley (art. 83) como aquella “unión constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes” Al respecto, Careaga Gutiérrez (2011) expresa que el concubinato es aquella unión libre y espontánea que es realizada por una pareja heterosexual que cuentan con el estado civil de soltero y tienen el deseo de convivir y

constituir una relación permanente lo cual da lugar a la generación de diversos derechos y obligaciones que se equiparan a los que se originan del matrimonio.

Cabe resaltar que existen dos tipos de concubinato: el regular y el irregular, el primero es aquel que es realizado por cónyuges que se encuentran habilitados legalmente para contraer matrimonio, o, en otras palabras, que se ajustan a los requisitos legales establecido por la ley 1/92; mientras que el concubinato irregular es aquella unión que se encuentra con impedimentos legales que posibiliten a esta pareja a contraer matrimonio, por lo cual este tipo de unión no está amparada por la norma mencionada.

Las características que se deben reunir para que la unión de hecho sea reconocida como tal – además de las mencionadas en el párrafo anterior – son que esta unión tenga por lo menos cuatro años de convivencia continua o en el eventual caso de que fruto de esta unión surja un hijo, este lapso de tiempo queda reducido y se considerará como cumplido desde la fecha de nacimiento de este. Cabe resaltar que este reconocimiento es a los efectos de que en la unión se genere el régimen de comunidad de bienes gananciales (arts. 84 - 85).

Además del aspecto patrimonial, aquella unión de hecho regular que durara por más de diez años de convivencia continua podrá ser inscripta como un matrimonio legal a los efectos hereditarios y que los hijos nacidos dentro de esta unión sean considerados como hijos matrimoniales (art. 86).

En concordancia, cabe resaltar la importancia de que la unión de hecho debe gozar de notoriedad ante la sociedad, a tal punto que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil afirma que:

La permanencia y cohabitación son los caracteres esenciales del concubinato, que reflejan la decisión que han tomado los convivientes de aparecer frente a terceros como si estuvieran casados, viviendo bajo el mismo techo en forma permanente y no casual. La notoriedad indica que la relación concubinaria debe ser pública, es decir, debe ser notoria ante terceros. La singularidad exige que los concubinos mantengan una sola relación concubinaria. Por último, la edad mínima exige que los concubinos tengan la edad mínima para contraer matrimonio y la ausencia de impedimentos dirimentes, que los convivientes no se encuentren afectados por ningún impedimento. (Acuerdo y Sentencia N° 239, 2012).

Por todo ello, una vez que la unión de hecho cumpla con todos los requisitos expuestos, esta es equiparable a un matrimonio por lo que los derechos, deberes y obligaciones que los cónyuges se deben mutuamente son iguales.

Otras de las consecuencias que se producen en el derecho de familia es el deber de prestar alimentos, el cual se encuentra legislado tanto en el ámbito civil como en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

En el fuero civil, la obligación de prestar alimentos se encuentra regulada en el capítulo XII del código civil y está fundada en el parentesco, el cual se produce por la consanguinidad, afinidad o adopción que existe entre las personas.

Al respecto, el art. 256 del C.C. establece:

La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Con base a lo expuesto por la norma, la obligación de prestar alimentos no se limita solamente a los cónyuges con relación a sus hijos (como lo es en el fuero de la niñez y la adolescencia), sino que se extiende a los ascendentes, descendentes y colaterales y cuyos requisitos se centran en la imposibilidad de hacerse de alimentos por parte del solicitante y que el que esté obligado a brindar alimentos se encuentre en mejores condiciones económicas que les permita cumplir con dicho deber.

Cabe resaltar que los alimentos pueden consistir en una pensión alimentaria o proporcionar de un hogar y en caso de que se opte por la pensión, esta deberá ser entregada de forma adelantada cada mes (art. 265).

### **Consideraciones finales / Conclusiones**

Tras el análisis de las normas internas que regulan el derecho de familia, así como el estudio de la doctrina y jurisprudencia relativa a las instituciones que conforman la familia, se observa que existe un amplio abanico de normativas que buscan salvaguardar la familia y a sus integrantes, esto teniendo en cuenta el rol importante que juega la



familia como base de la sociedad, la cual se encarga de resguardar e inculcar principios y valores que luego se ven reflejados en el actuar de los ciudadanos.

Por esta razón, la Constitución Nacional se encarga de instaurar las bases necesarias para el correcto funcionamiento de la familia, expresando que el matrimonio y/o la unión de hecho tienen un papel predominante en la conformación de la familia, por lo que la legislación interna se centra en regular los derechos, deberes y obligaciones de aquellas personas que conforman una unión heterosexual con ánimo de hacer vida en común.

Así también, surgen obligaciones relativas a la dignidad de los integrantes de la familia como lo es el deber de prestar alimentos, el cual se sustenta bajo principios de humanización y cooperación que deben tener todos aquellos con respecto a sus familiares que se encuentren en una situación de vulneración económica que no les permite el desarrollo de una vida digna.

Finalmente, se puede concluir que la familia no solo se limita a la típica concepción nuclear de parejas con o sin hijos, sino que esta es extensiva a todas aquellas personas emparentadas con respecto a los cónyuges y sus descendientes, por lo que el abanico de derechos, deberes y obligaciones relativas a cuestiones de familia es bastante amplio con relación a la cantidad de miembros que puedan integrarla.

## Referencias

Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68.

Careaga Gutiérrez, F. A. (2011). Obligaciones que nacen del concubinato según el código de familia para el estado de Sonora.

Código Civil [C.C. PY]. (23 de diciembre de 1985).

Constitución Nacional del Paraguay [C.N.] (20 de junio de 1992).

Ley 1. (1992, 15 de julio). De la reforma parcial del código civil.

<https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-1-1992.pdf>

Prada-Ocampo, M. (2015). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social.

- Rangel, Y. R., & Valdés, M. D. L. Á. G. (2017). Un acercamiento a la función educativa de la familia. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 33(1), 100-114.
- Román Sánchez, J. M., Martín Antón, L. J., & Carbonero Martín, M. Á. (2009). Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos.
- Sala Civil. (2012). Acuerdo y Sentencia N° 239 "Teobaldo Alexandro Eugenio Goetze Kramer c/ la sucesión de Juana Maribel Rojas Vázquez s/ Reconocimiento de Matrimonio Aparente post mortem". Asunción.  
<https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>
- Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122), 943-964.